



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0317-00
DEMANDANTE	JOSÉ ENRIQUE RANGEL FARFA
DEMANDADO(A)	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** el auto proferido por este Juzgado el 3 de octubre de 2022, que **rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la providencia proferida el 8 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** el auto proferido por este Juzgado el 3 de octubre de 2022, que **rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00130-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRES ROLDAN BUITRAGO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 18 de abril de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "E", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 18 de abril de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00352-00
DEMANDANTE	LILIANA MARIA SALAZAR OLIVEROS
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de julio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “E” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de julio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00327-00
DEMANDANTE	MARÍA MERCEDES PEÑA TORRES
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de junio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó** la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de junio de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00173-00
DEMANDANTE:	NELSON BLANCO PRADA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 24 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 6 de junio de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "B", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 6 de junio de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00097-00
DEMANDANTE:	ARIZALDO NIÑO SUÁREZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", en la cual resolvió confirmar la sentencia de fecha 22 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "F", que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 22 de marzo de 2023 que negó las pretensiones de la demanda.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere**; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0207-00
DEMANDANTE	VICENTE ULISES CASTELLANOS CASTRO
DEMANDADO(A)	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SOACHA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por la Sección Segunda- Subsección “D” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que **confirmó parcialmente** la sentencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2023, que **negó** las pretensiones de la demanda.

2. EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, **si los hubiere** y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI](#)
[LA ANOTACION](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samai](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502520190007500
DEMANDANTE: LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc concedió, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

El expediente digital fue remitido, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria y, por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso interpuesto.

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

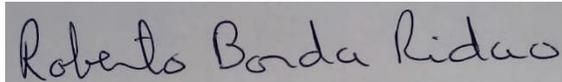
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: PROCEDASE, una vez en firme el presente auto, al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Roberto Borda Ridao".

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-00031-00
DEMANDANTE	YUDI TATIANA ARAQUE GIL
DEMANDADO(A)	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **YUDI TATIANA ARAQUE GIL** en contra de **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** En tal virtud, dispone:

- 1. Notificar personalmente** a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO**, copia del auto admisorio de la demanda, demanda y sus anexos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modifico la Ley 1437 de 2011.
- 3. Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en virtud de lo preceptuado en el inciso final del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo, el cual señala que esta entidad únicamente interviene por los intereses litigiosos establecidos en el Decreto 4085 de 2011, sin que por tal acción se le considere como sujeto procesal en el trámite de la referencia.
- 4.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 199, es decir después de dos (2) días

hábiles siguientes al día en que fueron enviados los mensajes de datos constitutivos de la notificación personal.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**
6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.
7. **PREVENIR a la parte demandante que**, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **ANDRÉS FELIPE LOBO PLATA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.018.426.050 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 260.127 del H. Consejo Superior de la Judicatura (fs. 21-22 carpeta 001), del expediente digital.
9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto.** Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

N.R.D. 2024-000031-00

Demandante: YUDI TATIANA ARAQUE GIL

Demandada: SUBRED



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio web](#) del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00426-00
DEMANDANTE:	FARUK URRUTIA JALILIE
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **FARRUK URRUTIA JALILIE** promovió, bajo las características propias del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acción contencioso-administrativa contra el **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con la cual pretende:

*“1. Que se **DECLARE LA NULIDAD** de la Resolución 2023130000003079 - 6 del 18 de mayo de 2023, por medio de la cual el señor **FARUK URRUTIA JALILIE** fue removido del cargo de liquidador de **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**.*

*2. Que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho se pague a favor del Doctor **URRUTIA JALILIE** el saldo de \$ 687.269.248 pesos M/CTE (seiscientos ochenta y siete millones, doscientos sesenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos). Este valor corresponde a los honorarios que dejó de percibir en razón a su remoción. La suma solicitada deberá ser pagada con la actualización correspondiente hasta la fecha del pago efectivo.*

3. Que se condene en costas a la entidad demandada.”

No obstante, luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto y la calidad del demandante.

Con el fin de explicar tal premisa, conviene recordar que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos y objetivos, y la aplicación de los criterios de cuantía, territorio y adscripción funcional.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

Visto lo anterior, fluye con claridad que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el demandante persigue la nulidad de un acto administrativo a través del cual fue removido de su cargo de liquidador de Medimas EPS en liquidación, junto con las medidas de restablecimiento del derecho que formuló.

La controversia, que corresponde y se adecúa a las características, motivos y finalidades del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de conocimiento de los juzgados administrativos de Bogotá por cuenta de los factores territorial y cuantía, comoquiera que: *i.* El acto demandado fue expedido en esta ciudad, misma donde tiene domicilio el demandante [art. 156.2 CPACA]; y *ii.* La cuantía no excede de 500 smlmv [art. 155.3 ib.].

Decantado lo anterior, resta establecer la competencia por razón de la especialidad del asunto, efecto para el cual el Despacho advierte que **el litigio no tiene naturaleza laboral administrativa**, toda vez que el demandante no ostentó la calidad de empleado público, ya que revisada la Resolución N° 2022320000000864-6 de 2022, mediante la cual el señor Urrutia Jalilie fue designado como liquidador de Medimas EPS S.A.S. en esta se señaló:

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 663 de 1993, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295 y el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto 2555 de 2010, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Entonces, si bien el cargo de liquidador si cumple funciones públicas transitorias esto no lo convierte en empleado público, como lo ha señalado el Consejo de Estado

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y del Consejo de Estado², en forma reiterada ha señalado que el hecho de que la Constitución Política permita que se asigne a los particulares el ejercicio de funciones públicas y la connatural consecuencia de que esto implique un incremento de los compromisos que los particulares adquieren con el Estado y con la sociedad, **no modifica el estatus de particulares ni los convierte por ese hecho en servidores públicos**”.*

Así las cosas, es claro que los particulares que ejercen funciones públicas no adquieren la connotación de empleados públicos con vinculación legal y reglamentaria, y por lo tanto, las controversias que se promuevan respecto de sus funciones, remuneraciones o periodos de servicio, no son del ámbito de competencia que corresponde a la sección segunda de esta jurisdicción, sino a la sección primera en atención al carácter residual del reparto.

Respecto a lo anterior, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 5 de agosto de 2019 al resolver un conflicto de competencia suscitado entre la Sección Primera y la Sección Segunda de esa corporación, en un caso similar al presente sostuvo:

“Sobre el particular debe referirse que las vinculaciones de carácter auxiliar, son de naturaleza excepcional, temporal, accesoria y de mera colaboración, las cuales son una excepción al empleo público, entendido éste como aquel al que se accede mediante una relación legal y reglamentaria. Estas

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-037/03. Ver también C-166 de 1995 «Así las cosas, de las consideraciones anteriores se desprende con meridiana claridad que el desempeño de funciones administrativas por particulares, es una posibilidad reconocida y avalada constitucional y legalmente, y que esa atribución prevista en el artículo 210 de la Carta opera por ministerio de la ley y, en el caso de las personas jurídicas, no implica mutación en la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función, que conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado».

La Corte Constitucional en la sentencia C-631/96, respecto de la función pública ha señalado que: «implica el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines. Se dirige a la atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad, en sus diferentes órdenes y, por consiguiente, se exige de ella que se desarrolle con arreglo a unos principios mínimos que garanticen la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad, la imparcialidad y la publicidad, que permitan asegurar su correcto y eficiente funcionamiento y generar la legitimidad y buena imagen de sus actuaciones ante la comunidad».

La Corte Constitucional en la sentencia C-1212/01, también señaló lo siguiente: Los notarios no son, en sentido subjetivo, servidores públicos, así objetivamente ejerzan la función de dar fe pública de los actos que requieren de su intervención.¹ Son, en cambio, particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad con los artículos 123 inciso final, 210 inciso segundo, y 365 inciso segundo, de la Carta Política.¹

² Consejo de Estado, Sección Quinta. Consejero Ponente: Mauricio Torres Cuervo. Sentencia de 14 de febrero de 2013. Radicación 11001032800020120001600. Radicación interna No. 2012-0016. Demandante: Margareth Licon Castro. Demandado: GABRIEL SUÁREZ CORTÉS

Electoral. Única instancia.

vinculaciones especiales se amparan en la posibilidad que la Constitución Política (artículos 123 inciso tercero y 210) asigna a que ciertos particulares desempeñen funciones públicas, pero que, por ello, no obtienen una relación de carácter laboral oficial, pues no se trata de servidores públicos adscritos a corporaciones públicas, ni son empleado o trabajadores oficiales del Estado ni de sus entidades descentralizadas.

De esta forma, no es posible enmarcar la discusión planteada por la señora Martínez Muñoz como un conflicto de carácter laboral y; en consecuencia, la competencia para decidir sobre el petitum será asignada en la Sección Primera de esta Corporación por el carácter residual.”

En consecuencia, el Juzgado declarará que la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral, (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral,**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la falta de competencia de la **sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera Oral (Reparto)**, para lo de su cargo.

TERCERO. - Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samai**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2024-0037-00
DEMANDANTE	BEATRIZ DURET ORBEGOZO
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por **BEATRIZ DURET ORBEGOZO**, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**.

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO:

Conforme lo dispuesto en el artículo 6º de Decreto 806 de 2020, no se evidencian satisfechos los requisitos adicionales a los ya relacionados, a saber:

1. Indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercero (si los hubiere), que deba ser citado al proceso.
2. Deberá contener los anexos en medios electrónicos (correo electrónico), los que corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda
3. El demandante al presentar la demanda deberá enviar simultáneamente por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. De no conocerse el canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Lo anterior con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia durante el periodo de la emergencia sanitaria que se presenta en el país. Todo esto resaltando que, el objeto de los procedimientos no es otro que, la efectividad de los derechos reconocidos por la primacía de la ley sustancial.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **BEATRIZ DURET ORBEGOZO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** y el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

 Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-0245-00
DEMANDANTE(A):	LEIDY ROCIO LOZANO MONROY
DEMANDADO(A):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Radicación N ° E-2023-332616-Interno 2023-151 29 de mayo de 2023**; Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

Se deja constancia que el acuerdo conciliatorio se estudiará respecto de la fórmula presentada por la señora **Leidy Rocío Lozano Monroy**¹, teniendo en cuenta que, la demanda fue escindida y repartida entre varios Juzgados Administrativos de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extra judicial ante la **Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, instancia que fijó el 14 de julio de 2023, a las dos (02:45 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la mencionada audiencia a través de la plataforma Microsoft Teams.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hizo presente el apoderado de la parte convocante y la apoderada de la convocada.

Una vez, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

“Del mismo modo, la apoderada de la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, señaló que manifiesta que de acuerdo con certificaciones del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, realizada en sesión del 16 de junio de 2023. se decidió CONCILIAR, exponiendo a continuación los términos y condiciones de la propuesta de acuerdo conciliatorio, en los siguientes términos:

¹ Ver Acta de Reparto archivo 003 del Expediente digital.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 16 de junio de 2023 (acta No. 16-2023) estudió el caso de LEIDY ROCIO LOZANO MONROY (CC 1.054.658.806) que cursa en la Procuraduría 146 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-332616 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones de la convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.285.538,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$1.285.538,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el periodo comprendido entre el 06 de mayo de 2020 al 05 de mayo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 26 días del mes de junio de 2023.

Cordialmente,

ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ

Corrido el traslado a la parte convocante, para que manifieste si acepta el citado ofrecimiento, quien indicó estar de acuerdo con la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada y la acepta.

Interviene luego el Procurador Judicial, manifestando, entre otros aspectos lo siguiente:

“En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que, las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total frente a las pretensiones de todos los miembros de la parte convocante, considera el Despacho que, en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, como quiera que es claro en relación con el concepto conciliado, su cuantía y el plazo acordado para el pago (...)

Las anteriores sumas no son lesivas para el patrimonio público al no incluir intereses ni indexación, por lo tanto, equivalen a un valor inferior al que, correspondería en caso de una eventual demanda.

Finalmente y conforme lo impone el trámite procedimental legalmente previsto en este tipo de asuntos se ordena entonces remitir por vía electrónica la presente acta junto con todos los documentos del expediente que guardan relación con el acuerdo

conciliatorio celebrado a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.”

2. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre aprobación o improbación de la conciliación celebrada por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial del **14 de julio de 2023**, ante la Procuraduría **Ciento cuarenta y seis (146) Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá**, de conformidad con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

2.2. De la conciliación Extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo

Frente a los asuntos que son susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo, el nuevo estatuto de conciliación **Ley 2220 de 2022**², en su artículo 89 estableció:

ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. *En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

Los requisitos que debe contener la petición de conciliación extrajudicial se encuentran previstos en el artículo 52 de la misma norma así:

ARTÍCULO 52. Contenido de la solicitud de conciliación. *La solicitud de conciliación extrajudicial en derecho deberá contener los siguientes requisitos:*

1. *Indicación del conciliador o el centro de conciliación a quien se dirige.*

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONCILIACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

2. *Individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso.*
3. *Descripción de los hechos*
4. *Pretensiones del convocante.*
5. *Estimación razonada de la cuantía.*
6. *Relación de las pruebas que se acompañan cuando se trate de conciliación en derecho.*
7. *Indicación del correo electrónico de las partes en donde se surtirán las comunicaciones o la identificación del medio que considere más expedito y eficaz para ello;*
8. *Firma del solicitante o solicitantes o de su apoderado, según el caso.*

En el caso de solicitudes enviadas por correo electrónico, el requisito de la firma, se entenderá cumplido, conforme lo establece el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

De conformidad con el artículo 113³ de la misma norma, el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Sobre los presupuestos que debe analizar el juez para impartir aprobación o improbar, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N.º. 18001-23-31-000-2004-00422-01(50255) puntualizó en síntesis que, “(...) *para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.*”

2.3. De la Reserva Especial de Ahorro como factor base de salario.

La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANONIMAS - fue creada como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, la cual tuvo como funciones entre otras, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los

³ *La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y de Valores (hoy Superintendencia de Industria y turismo). Adicionalmente se encontraba autorizada para “expedir con la aprobación del gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias” (artículo 2 y 5 del Decreto 2156 de 1992), uno de ellos el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, que en su artículo 58 consagró el pago de la reserva especial se ahorro en los siguientes términos:

“Artículo 58. Contribuciones la Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con personería jurídica reconocida por las Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley.”** (negrilla del Despacho).

Posteriormente, dicha Corporación fue suprimida mediante Decreto 1695 de 1997 dejando el pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de sus empleados, contenidos en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, a cargo de cada una de las Superintendencias respectivas.

De lo anterior se concluye que, los beneficios económicos, servicios sociales y médico – asistenciales de los empleados de las superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, quedaron a cargo de cada una de la superintendencia respecto de sus empleados.

Pese a lo anterior, la superintendencia había excluido la reserva especial de ahorro al momento de realizar la liquidación y pago por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Viáticos y Horas Extras.

Sobre le reserva especial de ahorro como base del salario el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997 al respecto señaló:

“(…) Uno de los factores salariales que debe tenerse en cuenta para liquidar las indemnizaciones o bonificaciones sería la "asignación básica mensual". Pues bien, es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben un salario mensual a través de dos partidas principales, una reconocida y pagada por la propia entidad y otra del 65% adicional a cargo de Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que pueden concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

La aparente antinomia del decreto 2155 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporación debió incluirse para los fines del reconocimiento y pago de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios.” (Resaltado fuera de texto)

En cuanto a la naturaleza de la Reserva Especial de ahorro en providencia del 26 de marzo de 1998 el Consejo de Estado señaló:

“(…) Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte…”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANÓMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público” (Resaltado fuera de texto)⁴.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallos recientes se ha pronunciado sobre el tema en los siguientes términos:

“Por lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el H. Consejo de Estado, la reserva especial de ahorro hace parte de la asignación básica mensual, motivo por el cual debe ser tomada en cuenta al momento de liquidar la prima de actividad y la bonificación especial por recreación”⁵.

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 26 de marzo de 1998. Consejero Ponente, Nicolás Pájaro Peñaranda, Expediente 13.910, actor Alfredo Elías Ramos Flórez.

⁵ Sentencia del 2 de diciembre de 2010, Sección Segunda, Subsección D, Magistrado: Luis Alberto Álvarez Parra.

Teniendo en cuenta la normatividad y Jurisprudencia citada anteriormente, se concluye que la reserva especial de ahorro que devengan los servidores públicos de la Superintendencia de Sociedades, pese a su denominación, hace parte de su asignación básica y por consiguiente debe tenerse en cuenta para realizar la respectiva reliquidación de las prestaciones sociales, a saber, Prima de Actividad, Bonificación Por Recreación y Viáticos.

Ahora bien, respecto de las prestaciones sociales objeto de la reliquidación, el artículo 44 del Acuerdo No. 040 de 1991, proferido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, dispuso:

“ARTICULO 44. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación de dinero.

En lo concerniente a la bonificación por recreación el artículo 3° del Decreto 451 de 1984, determinó:

“ARTICULO 3o. Los empleados que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones. (...).”

Y respecto de los viáticos, tal como lo contempla el artículo 62 del Decreto 1042 de 1978, estos se fijan según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, dentro de los parámetros fijados en cada caso por el legislador.

3. TRAMITE JUDICIAL

Teniendo en cuenta que la entidad puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación extrajudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.1. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. En el presente asunto se pretende la reliquidación y

pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y reajuste a los anteriores conceptos. Así las cosas, no se están menoscabando los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

3.2. Representación y poder para conciliar.

Se verifica que las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar, dado que:

- El convocante está representado por el abogado **GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO**, identificado con C.C. N. ° 19.256.097 y T.P. N. °. 70.351 del C. S. de la Judicatura. (folios 13 del Archivo 002).
- La convocada por la abogada **PAOLA MARCELA CAÑÓN PRIETO**, con C.C. N. ° 39.818.302 y T.P. N. °. 110.300 del C. S. de la Judicatura. (folios 180 del Archivo 002).

A quienes se les reconoció personería en la audiencia de conciliación, ambos poderes con facultad expresan para conciliar.

3.3. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia elevada por la parte convocante por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la Prima Especial del Ahorro. (folio 41 del Archivo 002).
- Copia del Oficio 2023-01-442045, de 16 de mayo de 2023, por medio del cual la entidad convocada le da respuesta a la petición deprecada por el actor. (folios 44-45 del Archivo 002).
- Certificación expedida por la Superintendencia de Sociedades a nombre de la señora Leidy Rocío Lozano Monroy, por medio de la cual se le pone en conocimiento una liquidación por valor de \$1.285.538 pesos colombianos (folio 176 del Archivo 002).

**EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y
DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 29 de julio de 2022 (acta No. 14-2022) estudió el caso de JULIO ANDRÉS MANTILLA ÁVILA (CC 80.419.200) y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.429.944,00.

De la citada certificación se extrae el valor a conciliar, como también se desprende que el convocante **no devengó ni horas extras como tampoco viáticos.**

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	02/09/2019	01/09/2020	04/01/2021	25/01/2021	72.097	31/12/2020	46.863
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/09/2019	01/09/2020	04/01/2021	25/01/2021	540.724	31/12/2020	351.471
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	02/09/2019	01/09/2020	04/01/2021	25/01/2021	1.882	25/08/2021	1.223
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	02/09/2019	01/09/2020	04/01/2021	25/01/2021	14.113	25/08/2021	9.173
BONIFICACION POR RECREACION	02/09/2020	01/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	73.978	31/12/2021	48.086
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/09/2020	01/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	554.837	31/12/2021	360.644
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	02/09/2020	01/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	5.371	22/04/2022	3.491
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	02/09/2020	01/09/2021	11/01/2022	31/01/2022	40.281	22/04/2022	26.183
BONIFICACION POR RECREACION	02/09/2021	01/09/2022	10/01/2023	30/01/2023	79.349	31/12/2022	51.577
PRIMA DE ACTIVIDAD	02/09/2021	01/09/2022	10/01/2023	30/01/2023	595.118	31/12/2022	386.827
TOTAL							1.285.538

- Acta de conciliación extrajudicial, de 14 de julio de 2023, expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para asuntos administrativos Radicado No. E-2023-332616 de 29 de mayo de 2023. (folios 181-189 Archivo002).

3.4. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. De las pruebas aportadas al expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, se advierte que, el acuerdo logrado entre las partes no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tienen los servidores públicos que en el caso *subexamine* actúan como parte actora, a que la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación y sus reajustes, que perciben como funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, sean reliquidados y pagados teniendo en cuenta la asignación básica y la reserva especial del ahorro.

El Acta de audiencia de conciliación extrajudicial de 14 de julio de 2023 celebrada ante la Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, la reliquidación y pago la de **prima de actividad, bonificación por recreación y sus reajustes,** teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro como factor salarial, que una vez liquidado en debida forma arroja un total de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.285.538),** a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Conforme lo expuesto, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la conciliación extrajudicial, celebrada el día **14 de julio de 2023** por **Leidy Rocío Lozano Monroy** contra la **Superintendencia de Sociedades** ante la **Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el día **14 de julio de 2023** ante la **Procuraduría 146 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre **Leidy Rocío Lozano Monroy** y la **Superintendencia de Sociedades**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la **Superintendencia de Sociedades** deberá cancelar a la señora **LEIDY ROCÍO LOZANO MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.658.806, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.285.538)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos y a la Contraloría General de la Republica, conforme lo dispone el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

SEXTO: En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



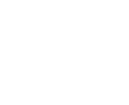
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ](#)
[LA ANOTACIÓN](#)
[EN ESTADOS](#)
[ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



CONCILIACIÓN 2023-00245-00
Convocante: LEIDY ROCIO LOZANO MONROY
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-035-025-2016-00266-00
ACTOR(A):	EDUARD ANGULO REYES
DEMANDADO(A):	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 1 de noviembre de 2023, entre otras cosas, se dispuso que una vez se contara con la documental faltante se cerraría el debate probatorio y se correría traslado para alegar de conclusión.

Por medio de correo electrónico del 01 de noviembre de 2023, la parte actora allegó respuesta a lo deprecado (archivo 016).

En ese orden se **dispone**:

Cerrar la etapa probatoria y correr traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Proceso: 110013335025202200267-00.
Actora: Julieth Fernanda García Camargo.
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-0124-00
DEMANDANTE	SANDRA MARCELA ARAGÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con memorial de desistimiento de las pretensiones radicado por el apoderado de la parte actora el 27 de enero de 2024, en el que solicitó no ser condenado en costas (carpeta 020 del expediente digital).

En consecuencia, de conformidad con numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho considera procedente correr traslado de dicha solicitud a la parte demandada, con el fin de que manifieste si se opone o no al desistimiento presentado.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Córrase** traslado a la entidad demandada por el término de **tres (3) días**, del memorial de desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado de la parte actora 27 de enero de 2024 (carpeta 020 del expediente digital).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **reingrese de inmediato** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

TERCERO Por secretaria **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00054-00
DEMANDANTE:	MAGDA BECERRA SALAMANCA
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 13 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", en la cual resolvió confirmar el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 proferido por este despacho mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 13 de diciembre de 2023 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", que confirmó el auto de fecha 4 de septiembre de 2023 proferido por este despacho mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad.
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo Samaj, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	11001-33-31-025-2023-00094-00
DEMANDANTE:	JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTROS
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

I. OBJETO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición iterado por el apoderado de la parte actora en contra del auto que rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal.

El señor Jorge Mario Jaramillo Cardona a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral con la que pretendía:

DECLARATIVAS

1. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA** laboró como agregado comercial en el **CONSULADO DE COLOMBIA en los ÁNGELES CALIFORNIA** entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
2. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA** devengaba un salario igual a \$1.303.800 entre el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
3. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA** tiene derecho a que **PROCOLOMBIA**, el **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA - BANCOLDEX**, la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A - FIDUCOLDEX-** y la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** le reconozcan y paguen las cotizaciones y aportes pensionales correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
4. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA**, tiene derecho a que se tenga como base para liquidar el bono el salario a salario devengado a 30 de junio de 1992 (\$1.303.800) o el que resulte probado en el proceso.
5. **Declarar** que el señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA**, tiene derecho a la reliquidación del bono pensional.

CONDENATORIAS

1. **CONDENAR** a **PROCOLOMBIA**, al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA -BANCOLDEX**, a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A -FIDUCOLDEX-** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** al reconocimiento y pago de las cotizaciones y aportes pensionales del señor **JORGE MARIO JARAMILLO CARDONA**, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de febrero de 1990 y el 31 de enero de 1992.
2. **Condenar** a **PROCOLOMBIA**, al **BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA -BANCOLDEX**, a la **FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A -FIDUCOLDEX-** y a la **NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – CANCELLERÍA** a que en virtud del pago de las cotizaciones y aportes anteriores, se realice la liquidación del bono pensional con base

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral a través de providencia de fecha 1 de marzo de 2023 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Este despacho a través de auto del 26 de junio de 2023 ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y concedió el termino de 10 días para subsanar lo indicado.

2.2. El auto recurrido.

Con auto de 22 de agosto de 2023, el Juzgado rechazó la demanda al considerar que no había sido subsanada en debida forma, pues no se adecuó conforme a los artículos 162 a 167 del CPACA.

2.3. El recurso formulado.

El apoderado del demandante señaló que en el presente caso no era procedente el rechazo de la demanda, pues lo único que se anula es la sentencia mas no el procedimiento, por lo que en su lugar solicito que se continúe con el trámite y se fije fecha de audiencia inmediatamente como en derecho corresponde.

Sostuvo que:

“En primer lugar, en el presente asunto al RECHAZAR la demanda se está atentando contra el debido proceso del demandante establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, en el entendido que debe existir un juez competente que debe resolver el caso de fondo con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y, por lo que en el presente asunto, el Despacho recibió el expediente en virtud de una excepción de falta de competencia proveniente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por lo que en este punto tenía dos opciones:

*1. Tramitarlo conforme el procedimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y culminarlo mediante la correspondiente sentencia de instancia o
2. Suscitar un conflicto negativo de competencia para que fuera dirimido por la Honorable Corte Constitucional y se determinara si era la justicia ordinaria laboral o la de lo contencioso administrativo la competente.*

Sin embargo, en el presente caso, cuando el Despacho recibió el expediente, guardó silencio respecto de la oportunidad de controvertir la competencia del expediente y en su lugar, sólo emitió un auto de inadmisión, el cual a estas alturas del trámite era totalmente contradictorio e ilegal. Nótese al punto, que si bien el Juez como director del proceso puede tomar medidas para que exista claridad en las pretensiones y objetivo del trámite que está en su conocimiento, cierto es también que en el presente caso no estaba actuando conforme los parámetros del procedimiento del C.P.A.C.A., ni los del C.G.P., pues el artículo 138 ibídem, dispone que “cuando se decreta la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso

se enviará de inmediato al juez competente”. Es decir que la demanda ya había sido admitida, notificada, contestada e incluso se había surtido la audiencia correspondiente donde se resolvieron las excepciones previas.”

Agregó que en ningún momento se ha vulnerado el derecho de contradicción y defensa de las encartadas, pues como se pudo evidenciar, ya contestaron la demanda e incluso formularon las excepciones que consideraron procedentes, como se mencionó en líneas anteriores.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del recurso de reposición y apelación - normatividad aplicable.

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

“Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***

Artículo 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En cuanto a la apelación el artículo 246 del CPACA señala expresamente los autos susceptibles de apelación:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

En el caso bajo consideración se tiene que el auto que rechazó la demanda fue notificado el día 23 de agosto de 2023 a través del estado N° 052 y el recurso fue presentado el 24 de agosto de 2023, es decir dentro del término establecido en el artículo antes señalado.

3.2. Caso concreto.

De entrada, este Despacho anuncia que no revocará el auto recurrido, y mantendrá la decisión adoptada, toda vez que, como ya se dijo, el proceso ordinario laboral es distinto en naturaleza, oportunidades y alcance al contencioso administrativo, por lo tanto, no es posible seguir el trámite así tal cual fue remitido de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, no es posible acceder a lo solicitado por la parte demandante pues, conforme al artículo 138 del CGP lo único que conserva validez en el presente asunto serían las pruebas practicadas y aportadas.

Finalmente, la decisión del despacho garantiza el correcto trámite de primera instancia y las oportunidades procesales que garantizan los principios de contradicción y defensa tanto de las entidades demandadas, como del demandante, pues se le concedió el término para que subsanara la demanda adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, corrección que no realizó en debida forma.

Por las razones expuestas **no se repondrá el auto recurrido.**

De otra parte, comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que pone fin al proceso por cualquier causa es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación el mismo será concedido.

En virtud de lo expuesto el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el auto proferido el 22 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial 22 de agosto de 2023, que rechazó la demanda.
3. Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samaj**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00246-00
DEMANDANTE	GILMA YANETH ALFONSO JIMENEZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL- ALCALDÍA DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de memorial radicado el 3 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte actora expresó su desistimiento respecto de las pretensiones de la demanda y requirió que su representada no sea condenada en costas procesales.

Vista la declaración condicionada de desistimiento, mediante auto calendarado del 27 de noviembre de 2023, el Despacho dispuso correr traslado a la parte demandada, con el fin de que indicara si se opone o no al desistimiento presentado; no obstante, agotado el término de traslado referido, la entidad demandada no hizo declaración alguna.

En consecuencia, como quiera que el desistimiento de las pretensiones es plenamente procedente, que el apoderado de la demandante se encuentra facultado para esos efectos y la parte demandada no presentó oposición alguna, se impone aceptar dicha manifestación, sin condenar en costas a la interesada, de conformidad con numeral 4° del artículo 316 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda efectuado por la apoderada de la demandante señora Gilma Yaneth Alfonso Jiménez, facultada para esos efectos.

SEGUNDO. - Sin condena en costas, en la instancia.

TERCERO. - En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00120-00
DEMANDANTE	ROBINSON CÉSPEDES ESTRADA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 proferido por este Despacho, a través del cual se aprobó la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E” en sentencia del 24 de febrero de 2023.

Como quiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

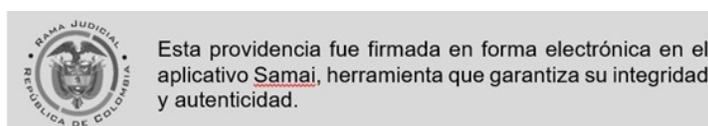
PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido por este estrado judicial el 25 de septiembre de 2023 que aprobó la liquidación de la condena en costas impuesta.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00153-00
DEMANDANTE	SANTANDER FORERO CAMPOS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La entidad demanda interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de noviembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	11001-33-35-025-2018-00154-00
Demandante:	MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 30 de noviembre de 2023 en la etapa de conciliación judicial de la audiencia inicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. El apoderado de la parte accionada en la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial que se adelantó por parte de este Despacho el 30 de noviembre de 2023 presentó fórmula de conciliación aprobada por el Comité de Conciliación en los siguientes términos:

“El Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en ejercicio de sus facultades Certifica que:

El día 4 de octubre de 2023 en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió dentro de la solicitud de conciliación instaurada por la señora MARIA MERCEDES GONZÁLEZ DE ARÉVALO. Lo anterior, consta en el acta No. 48 de 2023.

Antecedentes:

El día 25 de mayo se realizó audiencia inicial en la que se presentaron los siguientes términos conciliatorios:

El Comité de Conciliación decide CONCILIAR, las pretensiones de reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación del causante y exfuncionario el señor JORGE AREVALO, reconociendo para el presente asunto la prestación para MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO y LUCIA PULIDO ROA, proporcional al tiempo convivido con el exfuncionario.

Esto es, de acuerdo a declaración extrajuicio realizada por él en fecha 06 de noviembre de 2002, mediante la cual manifestó que convivía en unión libre con la señora LUCIA PULIDO ROA, desde hace 7 años (1995). Por ende, la proporción de acuerdo con el tiempo convivido arroja los siguientes porcentajes:

Respecto de la señora MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO, 47.03% en calidad de cónyuge supérstite, (proporción que se toma desde matrimonio 5 junio de 1976 hasta 1994) y respecto de la señora LUCIA PULIDO ROA, 52.97%, en calidad de compañera permanente (proporción a partir del año 1995 hasta el fallecimiento del señor JORGE AREVALO 12 enero 2017). Reconocimiento que se efectuará a partir del día siguiente del fallecimiento del causante (13 enero 2017), en tanto no operó el fenómeno jurídico de la Prescripción.

Es importante manifestar, que, respecto de esta última, señora LUCIA PULIDO ROA, se concilia la liquidación que arroje, el reconocimiento en la proporción mencionada, a partir del día siguiente del fallecimiento del causante (13 enero 2017) hasta la fecha de deceso de la mencionada señora, esto es al 19 de noviembre 2021, de acuerdo con registro de defunción aportado dentro del presente proceso. Derecho mencionado que estará en cabeza de la hoy fallecida. **A partir del 20 de noviembre de 2021, se extingue la proporción de la mencionada señora, esto es, el 52.97%.**

Lo anterior bajo los siguientes parámetros:

1. Capital: Se reconoce en un 100% del período mencionado.
2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.
3. Pago: El pago se realizará máximo dentro de los diez meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.
4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses.
5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto.

• Respecto de la extinción de la cuota parte de la señora LUCIA PULIDO ROA, el señor Juez recomienda al Comité de Conciliación revisar la línea Jurisprudencial a fin de establecer si habría lugar o no al acrecimiento entre compañera permanente y cónyuge y no la extinción de esta.

Por ende, en sesión del día 4 de octubre, se sometió a reconsideración luego del estudio realizado, lo ordenado por el despacho, llegando a la conclusión de ajustar la decisión en el siguiente sentido:

A partir de la mencionada fecha, la cuota parte correspondiente de esta beneficiaria, acrecerá la de la señora MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO, esto, de acuerdo al Parágrafo 1° del artículo 8° del Decreto 1889 de 1994, que establece, "...Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden..."

Adicionalmente el Consejo de Estado en casos similares, en virtud del principio de favorabilidad y bajo un criterio de justicia y equidad, ha viabilizado dicho acrecimiento de la cuota parte de la mesada pensional de quien se encuentra en el mismo orden (cónyuge-compañera permanente).

Los demás términos expuestos dentro de la conciliación quedan en la forma en que fueron presentados inicialmente. La distribución de la prestación se resume de la siguiente manera:

MARIA MERCEDES GONZÁLEZ DE ARÉVALO----47.03% (proporción que se toma desde el matrimonio, 5 junio de 1976 hasta 1994)

LUCÍA PULIDO ROA -----52.97% (proporción a partir del año 1995 hasta el fallecimiento del señor JORGE AREVALO, 12 enero 2017)

El reconocimiento y pago para ambas señoras de la sustitución de la pensión de Jubilación se realizará a partir del día siguiente del fallecimiento del señor exfuncionario señor JORGE AREVALO, esto es, el 13 de enero de 2017.

A partir del día siguiente del fallecimiento de la señora LUCÍA PULIDO ROA, **(20 de noviembre de 2021)**:

MARIA MERCEDES GONZÁLEZ DE ARÉVALO-----100%”

Concedido el uso de la palabra al apoderado de la parte actora MARÍA MERCEDEZ GONZÁLEZ DE ARÉVALO, expresa que acoge integralmente la propuesta presentada.

De igual manera la apoderada de la litis consorte necesaria LUCIA PULIDO ROA, q.e.p.d representada en esta litis por los sucesores procesales reconocidos en la providencia del 21 de marzo de 2023 (archivo 028) expresa que acoge integralmente la propuesta presentada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la conciliación

El numeral 8 del artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 179. ETAPAS. *El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:*

(...)

8. Posibilidad de conciliación. *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuizgamiento.*

(...)

El H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”

(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. De la sustitución pensional.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Antes de este régimen existían otros de índole general y especial, que en virtud de las reglas de transición y de excepción contempladas en la misma Ley 100 (artículos 36 y 279), continuaron regulando situaciones especiales y específicas. Una ellas, se concreta en el presente caso, esto es el régimen especial destinado a cubrir esas contingencias para los miembros activos y retirados del Ejército Nacional.

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional o de la asignación de retiro, como una prestación dirigida a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

“La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.” (Se subraya)

De acuerdo con lo anterior, se precisa que lo debatido en el presente caso es el derecho a la sustitución de la pensión con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Arévalo, ocurrido el 12 de enero de 2017.

El régimen de seguridad social aplicable al caso en concreto es el contenido en la Ley 100 de 1993, por cuanto:

- La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció una pensión de jubilación al señor Jorge Arévalo, a partir del 15 de diciembre de 1995.
- La fecha de causación del derecho que aquí se discute- sustitución pensional- es el 12 de enero de 2017, día en que falleció el señor Jorge Arévalo.
- El inciso séptimo del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso la extinción de los regímenes especiales en su artículo primero, de la siguiente manera: *“A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los párrafos del presente artículo”*

Aunado a lo expuesto, es bien sabido que la norma aplicable en materia de sustitución de pensión es la vigente a la muerte del causante, en ese orden, como quiera que la fecha de fallecimiento del causante Jorge Arévalo, ocurrió el 12 de enero de 2017, la norma llamada a regir la materia es la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003.

En su artículo 47, la Ley 100 de 1993, estableció las personas que podían acceder a una pensión de sobrevivientes por ser beneficiarios directos del causante, siempre y cuando cumplieran los requisitos allí indicados.

Dicha norma fue modificada por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 en el siguiente sentido:

“(…) Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente; (...).”

Específicamente, en punto a los beneficiarios, el literal “a” de la norma citada, establece que la pensión de sobrevivientes se reconocerá de manera vitalicia a la cónyuge o compañera supérstite siempre que (i) a la fecha de fallecimiento del

causante, ésta tenga una edad superior a los 30 años, y (ii) que para el momento del deceso del pensionado o afiliado al sistema general de pensiones, la interesada logre demostrar una convivencia de, por lo menos, cinco (5) años **continuos**, previos a la fecha en que el causante falleció; dicho presupuesto fue establecido con el fin de evitar vulneraciones y fraudes al sistema general de pensiones, esto en virtud del análisis efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-1094 del año 2003, por la cual se pronunció sobre la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 797 de 2003. En dicho fallo, la Corte expuso:

“(…) Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: i) el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; ii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y iii) el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.

Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes “constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar”.

En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.

Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social. (...)”

En la mencionada providencia, se precisó que la regulación establecida frente a la pensión de sobrevivientes es una facultad que tiene el legislador y que la misma deberá ser acogida por cuanto la modalidad de dicha prestación periódica está sujeta a diversas variantes, por lo cual, es apenas lógico disponer de ciertos límites, por ejemplo cronológicos, para que los beneficiarios puedan acceder a la prerrogativa en cuestión de forma legítima con la firme intención de disminuir, en la mayor medida posible, que sobre ella surjan reclamaciones por sujetos que aleguen iguales o similares condiciones que acrediten el reconocimiento del derecho pensional.

Así las cosas, el legislador también previó la posibilidad de que el causante hubiese convivido simultáneamente con varias personas, motivo por el cual, frente a dicho contexto, se dispuso lo siguiente:

“(…) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente serán la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente. (…)”

No sobra decir que, dentro del supuesto de convivencia simultánea en comento, también se debe contemplar la convivencia simultánea que pueda llegar a tener el causante con dos o más compañeras (ros) permanentes.

Lo anterior, en virtud del principio de igualdad, pues la Corte Constitucional, para los efectos de la sustitución pensional, ha dado similar trato a la cónyuge y a la compañera permanente o entre varias de estas últimas, toda vez que el requisito de la convivencia, obedece justamente al tiempo que compartieron el causante y la presunta beneficiaria bajo un mismo lecho y techo en condición de pareja, así lo manifestó la Corte en sentencia T-485 de 2011, en la que precisó que el derecho a la pensión de sobrevivientes redunda en la familia como interés jurídico a proteger mediante el amparo de dicha contingencia, de tal modo que no resultaría adecuado privilegiar un tipo de vínculo sobre otro, esto es el matrimonio sobre la unión marital, al momento de definir sobre quién recae el derecho, dando así prevalencia al criterio material de la convivencia, es decir la demostración fáctica de dicho supuesto sobre el criterio formal que establece la tipología del vínculo entre el causante y su pareja³.

Este criterio ha sido adoptado y aplicado de manera reiterada y uniforme tanto para servidores públicos así como para los trabajadores del sector privado pues el régimen pensional, referente específicamente a la pensión de sobrevivientes, fue regulado en un ámbito de aplicación general por la Ley 100 de 1993 y posteriormente por la Ley 797 de 2003.

2.3 Reiteración jurisprudencial de la convivencia como requisito *sine qua non* para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

³ Corte Constitucional, sentencia T-485 del 20 de junio de 2011. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

De acuerdo con el desarrollo normativo y axiológico realizado frente a los requisitos necesarios para acceder a la pensión de sobrevivientes, resulta necesario profundizar sobre la “convivencia” en virtud de la decantada jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Honorable Consejo de Estado.

Respecto de la sustitución pensional cuando el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge, la Corte Constitucional mediante sentencia C- 336 de 2014 indicó:

“Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, **puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge superviviente con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.**”
(Negrillas fuera de texto)

En sede de tutela, en múltiples oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado reiterando esta regla, dentro de ellas, en la sentencia T-683 de 2017, en la que también se decidía un asunto en contra de la aquí accionada CREMIL, en esta providencia se discurrió:

“Respecto de aquellas situaciones en las que concurren como beneficiarios el cónyuge y el compañero o compañera permanente, la norma contempla diferentes hipótesis.⁴

De acuerdo con las circunstancias de los casos analizados, se precisarán las reglas fijadas respecto de aquellos eventos en los que el causante tuvo -sin convivencia simultánea- un compañero o compañera permanente al momento de su muerte y una unión conyugal vigente, estando, no obstante, separado de hecho de su cónyuge (inciso 3, literal b, artículo 47 de la Ley 100). Según dicha disposición, **tal situación permite que la compañera o el compañero permanente reclamen una cuota parte de la prestación correspondiente, en forma vitalicia, en un porcentaje proporcional al tiempo que convivieron con el causante, siempre que haya sido superior a los últimos cinco años antes de su fallecimiento. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge superviviente del afiliado o pensionado.**

Al referirse al último contenido normativo, la Corte Constitucional declaró su exequibilidad, **precisando que aunque exista una sociedad conyugal no liquidada con separación de hecho, también se debe demostrar que se convivió con el causante durante al menos cinco años en cualquier tiempo.**⁵ (Negrilla fuera de texto)

⁴ Sentencias T-875 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico N° 4.4; y T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6.

⁵ Sentencia C-336 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo, fundamento jurídico N° 4.3.2. Dicho criterio ha sido reiterado en sede de control concreto, por ejemplo, sentencias T-090 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 6; y T-015 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fundamento jurídico N° 7.2.

Posteriormente en sede de unificación con la sentencia SU 453 de 2019, frente a este punto indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte Constitucional llegó a dos conclusiones frente a la sustitución pensional y pensión de sobrevivientes:

“(i) siempre que haya controversia sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional, en razón a que el (la) cónyuge y (el) la compañera (o) permanente, **o las (los) dos compañeras (os) permanentes del causante** han demostrado convivir con este en periodos de tiempo diferentes o de forma simultánea, quien debe dirimir el asunto es la jurisdicción competente; y

(ii) la controversia por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o del derecho a la sustitución pensional también se puede presentar entre cónyuge y compañera (o) permanente del causante, **o entre dos compañeras (os) permanentes**. En tales casos, con base en la sentencia de constitucionalidad citada, ambos reclamantes deben demostrar la convivencia simultánea con el causante en sus últimos años de vida, para que la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución pensional, pueda ser reconocida a los dos en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido o, pueda ser reconocida a ambas (os) en partes iguales con base en criterios de justicia y equidad”⁶. (Negrillas fuera de texto)

(...)

Es teniendo en cuenta lo anterior que la Corte Constitucional ha concluido que las disputas entre cónyuge y compañero (a) permanente supérstite respecto de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes pueden plantearse cuando hay convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento, tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, teniendo en cuenta que en este último evento, no es necesario demostrar, por parte del cónyuge supérstite, una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que dicho término de convivencia pudo haberse dado en cualquier tiempo⁷.

Por su parte, el Consejo de Estado mediante sentencia veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), dentro del proceso con radicado 05001-23-33-000-2017-02535-01(1452-19), estudiando un caso de sustitución pensional en contra de la accionada, discurrió:

(...)

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de esta norma en la sentencia C-336 de 2014⁸, en la cual determinó que el precepto en comento no violaba el derecho a la igualdad de la compañera permanente que debe compartir la pensión de sobrevivientes **con la cónyuge separada de hecho**, pues no se está frente a idénticos supuestos fácticos, dado que la cónyuge con sociedad conyugal vigente y que no convivía al

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-046 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, citando las sentencias T-301 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-018 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-015 de 2017 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) “las disputas que puedan presentarse entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente supérstite en torno al derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes pueden ocurrir, o bien porque este convivió simultáneamente con su cónyuge y su compañera o compañero permanente, o bien porque, **al momento de su muerte, tenía un compañero permanente y una sociedad conyugal anterior que no fue disuelta, o un compañero o compañera permanente y una unión conyugal vigente, con separación de hecho**. En este último evento, **no hace falta que el cónyuge supérstite demuestre que convivió con el causante durante los últimos cinco años de su vida, sino, solamente, que convivió con él o ella más de cinco años en cualquier tiempo** (resaltado fuera de texto).”

⁸ Corte Constitucional. Sentencia del 4 de junio de 2014. Magistrado ponente: Mauricio González Cuervo. Referencia expediente: D-9910.

momento de la muerte con el causante y la última compañera permanente, pertenecen a grupos diferentes. A este respecto se retomó la jurisprudencia constitucional que indica la diferenciación existente entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En esa oportunidad la Corte explicó que es constitucionalmente justificada la medida adoptada «en tanto que ambos beneficiarios -compañero permanente y cónyuge con separación de hecho- cumplen con el requisito de convivencia, el cual se armoniza con los efectos patrimoniales de cada institución, pues los haberes del matrimonio siguen produciendo efectos jurídicos ya que la separación de hecho no resta efectos a la sociedad patrimonial existente entre el causante y su cónyuge sobreviviente. Es decir, que pese a que el de *cujus* conviviera por el término mínimo de cinco años con un compañero permanente, la sociedad de hecho entre estos dos no se conformó al estar vigente la del matrimonio».

(...)

Finalmente se concluyó que «[...] en protección y reconocimiento del tiempo de convivencia y apoyo mutuo acreditado por el miembro sobreviviente de la unión marital de hecho, que el legislador le otorgó el beneficio de una cuota parte de la pensión frente a la existencia de una sociedad conyugal. En conclusión, la norma busca equilibrar la tensión surgida entre el último compañero permanente y la del cónyuge con el cual a pesar de la no convivencia no se disolvieron los vínculos jurídicos. Por todo lo anterior, la norma acusada es constitucional y será declarada exequible [...]».

En esta sentencia también se trajo a colación la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia la cual comulga con la expuesta por la Corte Constitucional, al respecto se indicó:

Ahora bien, para Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia esa disposición busca dar la protección a quien acompañó al pensionado, y quien le brindó asistencia económica o mantuvo el vínculo matrimonial hasta el momento de su muerte, pese a estar separados de hecho, siempre que la convivencia se haya dado por lo menos durante 5 años, **sin que ello implique que deban satisfacerse previos al fallecimiento**, sino en cualquier época⁹...

(...)

Como se aprecia, esa Corporación precisó que en esos casos los cinco años de convivencia para el cónyuge *supérstite*, separado de hecho, se pudieron configurar en cualquier época, no sólo previos a la muerte del causante, esto a efectos de proteger a quien junto con el causante conformaron un común proyecto de vida, que inclusive coadyuvó con su compañía y su fortaleza a que el trabajador construyera la pensión, se ve desprovista del sostén que aquel le proporcionaba, posición que venía manifestándose en la Corte con anterioridad¹⁰. (Negrillas fuera de texto)

Finalmente, luego de lo expuesto, el Consejo de Estado fija su postura de la siguiente manera:

“Resalta además la Subsección la valiosa conclusión a que arribó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en fallo CSJ SL, 29 de noviembre de 2008, rad. 32393, según la cual, carecería de todo sentido que de

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 10 de mayo de 2017, SL6519-2017, Radicación 57055

¹⁰ Acá se reitera lo que se venía diciendo que Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 24 de enero de 2012, rad. 41637.

una parte el legislador consagrara un derecho para quien «mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho», se le exigiera a esa misma persona la convivencia en los últimos cinco (5) años de vida del causante, cuando la separación de hecho significa que no hay convivencia.

A la anterior precisión esta Sala suma que siendo la sociedad conyugal uno de los efectos patrimoniales del matrimonio, que al no liquidarse impide la conformación de la sociedad patrimonial con el compañero(a) permanente, no pueden desconocerse sus efectos jurídicos al momento de la reclamación del reconocimiento de la sustitución pensional, **en particular, cuando el cónyuge separado de hecho demuestra que hizo vida en común con el causante por lo menos durante cinco (5) años, en cualquier tiempo, sentido en el que debe interpretarse el inciso final del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.**”
(Negrillas fuera de texto)

Conforme lo expuesto, es claro que para las tres cortes en el escenario en el que hay un causante con sociedad conyugal vigente, separado de hecho, y con compañera permanente y comparecen a reclamar la sustitución pensional la cónyuge y la compañera permanente, la cónyuge deberá acreditar que hizo vida en común con el causante durante **cinco (5) años en cualquier tiempo**, por su parte, la compañera permanente deberá probar que convivió con el causante los **cinco (5) años anteriores a su deceso**, postura que comparte esta sede judicial.

3. TRÁMITE JUDICIAL.

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación judicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3.2. Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la pensión de jubilación reconocida por CREMIL al señor Jorge Arévalo, como consecuencia de su fallecimiento, respecto de la cual comparecieron a reclamar la señora María Mercedes González de Arévalo en calidad de cónyuge supérstite y la señora Lucía Pulido Roa en calidad de compañera permanente, actualmente sucedida procesalmente por María Lucinda Pulido Gacha, William Elías Pulido Gacha, Daniel Eduardo Pulido Gacha, Sandra Lily Pulido Murillo, Ángela María Pulido Murillo, Alexander Pulido Murillo, Manuel Pulido Murillo, Milena Pulido Murillo, Edilma Pulido

Roa, Epifanía Pulido Roa, Ana Elvira Pulido Roa, Carmen Alicia Pulido Roa, Gabriel Eduardo Pulido Rojas, Adriana Pulido Rojas, Aleyda Lucero Pulido Rojas.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 3 del archivo 001 en el archivo 86 y en el archivo 93 del expediente pdf, aparecen los poderes otorgados en debida forma por la CREMIL, y por la parte actora y por los sucesores procesales de la litis consorte necesaria, respectivamente, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

Parte Demandante:

- Copia del registro civil de defunción del causante (fl 5 archivo 001).
- Copia de la cédula de ciudadanía del causante (fl 7 archivo 001).
- Copia del folio del registro civil de matrimonio de los señores JORGE ARÉVALO Y MARÍA MERCEDES GONZÁLEZ (fl 7 archivo 001).
- Copia del registro civil de nacimiento de la señora María Mercedes González (fl11archivo 001).
- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante (fl11archivo 001).
- Copia de la cedula y registro civil de nacimiento de la señora NELLY CONSTANZA ARÉVALO GONZÁLEZ, hija del causante (fl11-13archivo 001).
- Copia del registro civil de nacimiento y de la cédula de la señora MELBA ESPERANZA ARÉVALO GONZÁLEZ, hija del causante (fl. 19-21archivo 001).
- Copia de las declaraciones extraproceso rendidas por los señores MAURICIO VILLARRAGA PÉREZ y ALCIRA RAMÍREZ MORALES ante la Notaría 52 del Círculo de Bogotá (fl. 23 archivo 001).
- Copia en dos folios de las declaraciones extraproceso rendidas por las señoras ISABEL JIMÉNEZ DE PRIETO y LUZ MARINA RIVERA ARAGÓN ante la Notaría 69 del Círculo de Bogotá (fl. 27 archivo 001).
- Resolución 7154 de septiembre 8 de 2017 mediante la cual la entidad accionada negó a la demandante la pensión sustitutiva por el fallecimiento de su cónyuge (fl. 31 archivo 001).
- Copia del recurso de reposición contra la resolución enunciada en el acápite anterior (fl. 35 archivo 001).

- Resolución 9346 de noviembre 24 de 2017, mediante la que la demandada resolvió el recurso de reposición interpuesto, donde además se deja dicho que quedó agotada la actuación administrativa (fl. 37 archivo 001).

Parte demandada

- Antecedentes administrativos (fl. 27 y ss archivo 007 y archivo 117).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que está demostrado que:

- Por medio de la Resolución 1892 del 17 de mayo de 2000, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció al señor Jorge Arévalo por haber prestado sus servicios al servicio de esta entidad desde el 16 de mayo de 1962 al 18 de noviembre de 1985 (fl. 237 – archivo 117).
- El señor Jorge Arévalo y la señora María Mercedes González, contrajeron matrimonio el 05 de junio de 1976 conforme el registro civil de matrimonio (fl. 9 – archivo 001)
- De la citada unión marital nacieron los hijos Nelly Constanza y Melba Esperanza (fl. 15 y 19 archivo 001).
- El señor Jorge Arévalo falleció el 12 de enero de 2017 acorde con e registro civil de defunción (fl. 5 archivo 001).
- Milita las declaraciones extrapocesales de Mauricio Villaraga Pérez, Alcira Ramírez Morales Isabel Jiménez de Prieto que dan fe de la convivencia hasta el año 2009 (fl. 23 y 27 – archivo 001).
- Obran acta de entrega del apartamento del plan de vivienda Doña Alicia suscrita por la demandante y por el causante de fecha 11 de octubre de 1983 (fl. 138 – archivo 117).
- Obra declaración de impuesto del causante de fecha 8 de marzo de 1984 donde relaciona como cónyuge a la señora María Mercedes González de Arévalo (fl. 150 – archivo 007).

- A folios 240 y 241 del archivo 117 obran formularios de afiliación a la Caja Colombiana de Subsidio Familiar y a la EPS, suscrito por el causante y la señora Lucia Pulido Roa, donde declaran que viven en unión libre
- A folio 339 del archivo 117 obra declaración extrajuicio del causante donde manifiesta convivir con la señora Lucia Pulido Roa desde hace 7 años.
- Militan declaraciones extrajuicio rendidas por Arilis Arias Carreño y Gladys María Muelas Mera que dan fe de la convivencia del causante con la señora Lucia Pulido Roa desde el año 1991 (fl. 364 y 366 archivo 117).

De la documental relacionada es posible concluir que en efecto el demandante contrajo matrimonio y convivió con la señora María Mercedes González de Arévalo desde el 1976 hasta finales de la década de 1980 y luego convivió en unión libre con la señora Lucia Pulido Roa hasta al fecha de su fallecimiento, por tanto la formula conciliatoria presentada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no desentona con el ordenamiento jurídico y la línea jurisprudencial traída a colación según la cual la cónyuge supérstite con unión marital vigente debe demostrar la convivencia con el causante durante cinco años en cualquier tiempo situación que en el presente caso está demostrado por parte de la señora María Mercedes González de Arévalo y por su parte la compañera permanente debe demostrar la convivencia con el causante en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento del causante, situación que la señora Lucia Pulido Roa demuestra en el presente caso.

En conclusión, el Despacho encuentra que en el presente asunto se reúnen los requisitos necesarios que hacen viable la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, por tanto, resulta procedente impartirle aprobación a la presente conciliación judicial, celebrada el 30 de noviembre de 2023 en la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, entre María Mercedes González de Arévalo en calidad de demandante, Lucia Pulido Roa en calidad de litisconsorte necesaria, representada por los sucesores procesales y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero. - APRUÉBESE la conciliación judicial, llevada a cabo en la audiencia inicial llevada a cabo el treinta (30) de noviembre de 2023 entre entre María Mercedes González de Arévalo en calidad de demandante, Lucia Pulido Roa en calidad de litisconsorte necesaria, representada por los sucesores procesales y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Segundo. - En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

mas



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2023-00153-00
DEMANDANTE	ROSALBA ROJAS VIVANCO
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las partes interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 28 de noviembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo [Samaj](#), herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00382-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ARGEMIRA GUALTEROS GUZMAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Previo a continuar con el trámite del proceso, se observa que a través memorial del 23 de octubre de 2023 el abogado German Ricardo Soto Novoa allegó escrito en el que manifiesta que actúa como apoderado de la demandada Argemira Gualtero Guzmán y que aporta el poder conferido.

Sin embargo, revisado el documento allegado no se encuentra el poder conferido, por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante y al abogado German Ricardo Soto Novoa para que en el termino de cinco (5) días, siguientes al recibo del oficio que por secretaria se libre llegue el memorial poder para actuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

CLM.



Esta providencia fue firmada en forma electrónica en el aplicativo **Samai**, herramienta que garantiza su integridad y autenticidad.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUEZ AD-HOC
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

JUEZ AD HOC: ROBERTO BORDA RIDAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001333502520190007500
DEMANDANTE: LITZA LORENA LORENZO BAUTISTA
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ANTECEDENTES

El Juez Ad Hoc concedió, el siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), recurso de apelación en el efecto suspensivo en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

El expediente digital fue remitido, el trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria y, por auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se admitió el recurso interpuesto.

El treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Sala Transitoria, confirmó la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

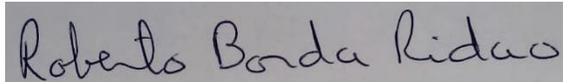
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Juez Ad Hoc – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria, en providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) que, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por este Despacho.

SEGUNDO: PROCEDASE, una vez en firme el presente auto, al archivo de las diligencias, previa devolución de los remanentes, por concepto de pago de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink that reads "Roberto Borda Ridao".

**ROBERTO BORDA RIDAO
JUEZ AD HOC**